



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00423-01
Demandante: Luis Alfredo Petro Ramos
Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para reanudar audiencia inicial, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día (11) de marzo de 2016 se declaró de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control, inconforme con la decisión la parte accionante interpuso recurso de apelación. A folio 139 - 147 el Consejo de Estado decidió revocar el auto de fecha 11 de marzo del 2016 proferida por esta Corporación y ordenó seguir con el trámite del proceso, por lo que resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para el (14) de septiembre de 2017 por lo que se,

RESUELVE

Reprográmesse la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, para el día (14) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m. en la sala de audiencias número (1), antiguo edificio Hotel Costa Real, Calle 27 con carrera 4, por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00194.

Demandante: Isabel Ruiz Buitrago

Demandado: Colpensiones

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual esta corporación declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, en razón al factor de territorial, puesto que el último lugar de labores de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° GNR 344235 de 2013, asimismo, declarar la nulidad total de las Resoluciones GNR N° 297387 de 2014 y VPB 49556 de 2015 por medio de las cuales se le reconoció una pensión de vejez a la señora Isabel Ruiz Buitrago, y como consecuencia se ordene a Colpensiones pagar en favor de la poderdante, la diferencia entre las mesadas pensionales, los valores retroactivos causados a partir del mes de septiembre de 2011 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En proveído de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), se esbozó que la señora Isabel Ruiz Buitrago laboró al servicio de varias instituciones, en los últimos años en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el expediente, donde indica que son la Universidad Externado de Colombia y la Universidad del Bosque, esta aseveración es corroborada en el acápite de pruebas cuando demuestra su última -relación laboral, folio 53 y 54. Asimismo la competencia del proceso en cuestión por factor territorial se determina por el último lugar donde existió la relación laboral, en concordancia con el artículo 156 del C.P.A.CA numeral 3, por

consiguiente, esta corporación encuentra que el último lugar de dicha relación, fue la ciudad de Bogotá. Cabe señalar que en el departamento de Córdoba no se encuentra sede alguna de las entidades donde laboró la actora, por lo que esta corporación remitirá el expediente a la municipalidad de Bogotá. Así las cosas; se declaró la carencia de competencia para conocer de la demanda antes referenciada, por lo que se envía a la oficina judicial para su respectiva remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante en el recurso de reposición impetrado contra la providencia de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por esta corporación, que el argumento en el cual se basa el despacho para determinar la competencia es el que la señora Isabel Ruiz Buitrago laboró los últimos años en la ciudad de Bogotá, lo cual no comparte puesto que el artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A determina la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Desde la fecha que se impetó la demanda se enuncio como domicilio de la señora Isabel Cristina Ruiz Buitrago, la ciudad de Montería. Habiendo hecho tal señalamiento, el despacho debió tomar este dato para efectos de sustentar su actuación. Por lo que solicita a esta corporación que se reponga el auto recurrido en el sentido de establecer que la competencia territorial para conocer del proceso es del Tribunal Administrativo de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala de este Tribunal es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión, la cual es objeto del recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste, en determinar si la competencia en razón del territorio en el caso que nos ocupa debe determinarse por el lugar donde esta domiciliado el demandante, así como lo indica el numeral segundo (2) del artículo 156 de C.P.A.C.A., o si por el contrario debería determinarse por el último lugar donde se prestó o debieron prestarse los servicios, en concordancia con el artículo 156 del C.P.A.C.A numeral 3, tal como lo indica en la providencia que es objeto del recurso de reposición, la cual manifiesta que la competencia por factor territorial se debe determinar por el último lugar donde se prestó el servicio.

CASO CONCRETO

Es plausible manifestar que el artículo 156 del C.P.A.C.A. Establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, se tiene que para la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento existen dos reglas, las cuales no presentan ningún tipo de antinomia, pues, una regula la competencia en forma general y otra en forma especial, en efecto por regla general la competencia para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en el lugar, sin embargo en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el *sub judice*, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en tal sentido dado que lo que se persigue a través de esta causa es la reliquidación de la pensión, resulta evidente que estamos en presencia de un tema de naturaleza laboral, por lo que la regla aplicable es la contenida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y no la regla del numeral segundo de dicha norma como lo pretende la actora.

Así las cosas, determinado que en el presente caso la competencia se determina por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, resulta pertinente acotar que la parte demandante laboró al servicio de varias instituciones; habiendo laborado los últimos años en la ciudad de Bogotá, así como consta en el expediente, donde esboza haber laborado en la Universidad el Externado de Colombia y la Universidad Pontificia Javeriana (ver folio 3). De igual modo, a folios 53 y 54 se puede corroborar que la actora laboró en la Universidad Externado de Colombia y Universidad del Bosque, lo cual es reafirmado a folios 25 y 26. Instituciones que no tienen sede en la ciudad de Montería y por el Contrario tiene su sede en la ciudad de Bogotá, por lo que habría lugar a confirmar el proveído recurrido.

No obstante lo anterior, es pertinente apuntar que en el presente caso se advierte falta de jurisdicción, pues, la Jurisdicción contencioso Administrativa conoce de los procesos de seguridad social de los empleados públicos que tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, siempre y cuando su régimen este administrado por una persona de derecho público, en tal sentido el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Ahora bien, se lo discernido en el presente caso se advierte que la actora prestó sus servicios por última vez a una entidad de derecho público en el año 2001 y cotiza como independiente al menos desde el año 2002, tiempo en el cual también comenzó a trabajar en las Universidades Externado de Colombia y Universidad Pontificia Javeriana, ambas instituciones de derecho privado, en la cuales cotizo hasta el año 2011, por lo que se puede colegir que la actora no tiene la condición de servidora pública y mucho menos ostenta una relación legal y reglamentaria con el Estado, por lo cual esta jurisdicción no puede conocer de este asunto, en consecuencia se remitirá el proceso a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral en virtud de la cláusula general de competencia reglada en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral.

Ahora bien, los artículos 11 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De lo anterior, se advierte que en tratándose de procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral será competencia de los Jueces Laborales del Circuito del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se ha surtido la reclamación del respectivo derecho, en tal sentido el domicilio de Colpensiones se encuentra en la ciudad de Bogotá y la reclamación del respectivo derecho se dio en ciudad de Bogotá según se desprende de los folios 70, 78, 80, 86 y 93, en donde se avizora que las reclamaciones, notificaciones y peticiones fueron presentadas en la

ciudad de Bogotá, por lo que bajo ambos criterios, esto es, el domicilio del accionado o el lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, la competencia recae en el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFÍQUESE el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por esta corporación, por medio el cual declaro que carecía de competencia para conocer del asunto y ordeno enviar a la oficina judicial para remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia en razón Territorial y en su lugar se dispone:

“DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia remítase el expediente a la oficina judicial de Bogotá para que realice el respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.”

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRÓ OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00352
Demandante: Jorge Andrés Daza Figueroa
Demandado: Mindefensa Nacional – Policía Nacional

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada las providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00383
Demandante: Kelis Yohana Márquez Ponce
Demandado: Min. Vivienda – Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional.

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de febrero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.000.2016-00514

Demandante: Cooperativa de Transporte Especial de Cordoba

Demandado: Universidad de Córdoba

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se advierte que el día de hoy (10 d agosto de 2017), se allego memorial por parte de la apoderada de la parte activa, en la cual se solicita aplazamiento de la diligencia en atención a que se encuentra incapacitada de salud, aportando los respectivos soportes, por lo cual en los términos del artículo 180.3 del C.P.A.C.A., se acepta la solicitud y en consecuencia se reprograma la audiencia inicial para el día 01 de septiembre de 2017, a las 9:30 A.M., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Aplácese la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se celebrará el día 01 de septiembre de 2017, a las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00276
Demandante: Edilberto Elías González Escobar
Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Edilberto González Escobar, mediante apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –

Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende por pago de prestación periódica – *pensión gracia*-, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; y en caso que este valor obtenido supere los 50 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la cuantía se estimó en doce millones seiscientos sesenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$12.660.674)¹, correspondiente a lo dejado de percibir con ocasión de la falta de reliquidación de la mesada pensional durante los últimos dos años y nueve meses, esto es 28 de agosto de 2014 hasta 30 de abril de 2017; y en todo caso, habiéndose hecho el cálculo por esta Corporación de lo dejado de percibir por la demandante con ocasión de la falta de inclusión de las prestaciones sociales que reclama, durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda² (desde el 31 de mayo de 2014 a 31 de mayo de 2017), se tiene que dicha suma asciende a \$13.597.699, valor que no supera los 50 S.M.L.M.V, establecidos en el artículo 152 del CPCA, que asciende a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850³) - evidenciándose entonces que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

¹ Folio 8

² La demanda se radicó el 01 junio de 2017 según consta en el acta individual de reparto.

³ Cifra obtenida de multiplicar el salario mínimo mensual del año 2017 fijado mediante Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, \$737.717 por 50.

Necesario resulta explicar, que no hay lugar a tener en cuenta la liquidación efectuada por la parte actora a folio 9 del expediente para establecer la cuantía, pues, no corresponde a lo pretendido hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁴, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

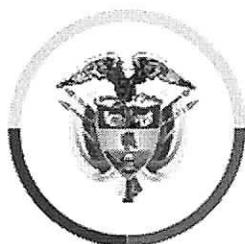


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁴ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00329
Demandante: Ricardo Acosta Hoyos
Demandado: Rama Judicial- Oficina Judicial –Otros

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría donde se informa de la impugnación presentada por el demandante Ricardo Acosta Hoyos contra la sentencia de tutela de fecha 27 julio de 2017, obrante a folio 159 al 169 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de tutela de fecha 27 de julio de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00340-00
DEMANDANTE: MABEL DEL CARMEN SÁENZ SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Mabel del Carmen Sáenz Suarez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra de COLPENSIONES.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Mabel del Carmen Sáenz Suarez en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) a través de su representante legal o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición del demandado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

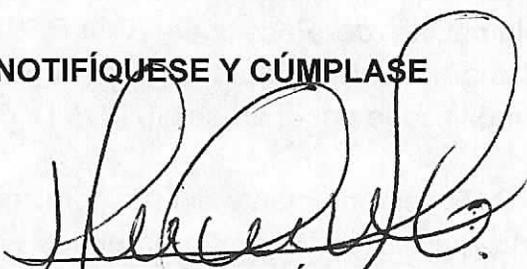
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

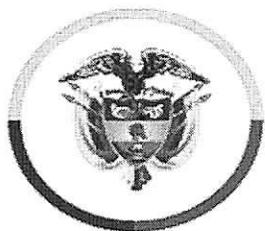
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado Edinson Segundo Pinedo Pinedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.933.822 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.878 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Folio 10 Y 11.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00370

Demandante: Julio Bustamante Chiquillo

Demandado: Procuraduría Provincial de Córdoba

RECURSO DE INSISTENCIA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del recurso de insistencia presentado por Julio Bustamante Chiquillo en calidad de Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete, en contra de la Procuraduría Provincial de Córdoba; como quiera que el recurso reúne los requisitos, se procederá a conocer del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA, adicionado por la ley 1755 de 2015. Previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de proveer sobre el presente asunto se hace necesario requerir a la Procuraduría Provincial de Montería, copias de los documentos cuya divulgación se debe proveer en el asunto de la referencia, en termino máximo cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 26 del CPACA, adicionado por la ley 1755 de 2015, de igual modo para que se certifique la etapa en la que se encuentra el proceso disciplinario cuyas copas requiere el actor.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

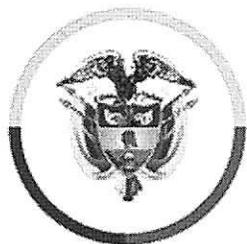
1. Admítase el recurso de insistencia presentado por el señor Julio Bustamante Chiquillo en calidad de Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete en contra de la Procuraduría Provincial de Montería.
2. Comuníquese por el medio más expedito el presente auto a la accionada por conducto de sus representantes legales, esto es, a la Procuraduría Provincial De

Montería Cely Cecilia Figueroa Banda. Remítase copias del recurso para el ejercicio del derecho de defensa para lo cual se les concede el término de dos (2) días.

3. Requerir a la procuraduría Provincial de Montería para que aporte copias de los documentos cuya divulgación se debe proveer en el asunto de la referencia, en termino máximo cinco (5) días, contados a partir del día siguientes de la notificación de esta providencia
4. Requerir a la procuraduría Provincial de Montería certifique la etapa en la que se encuentra el proceso disciplinario cuyas copas requiere el actor, en termino máximo cinco (5) días, contados a partir del día siguientes de la notificación de esta providencia
5. Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial.
6. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante.
8. Comuníquese esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00352-01
Demandante: Gabriel Francisco Flórez Guerra
Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando brevemente los reparos concretos indilgados a la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebrada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

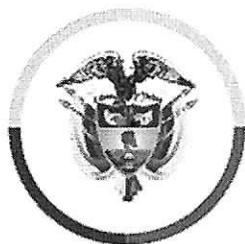
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00493-01
Demandante: Nevija Del Socorro Ayus Salgado
Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando brevemente los reparos concretos indilgados a la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebrada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

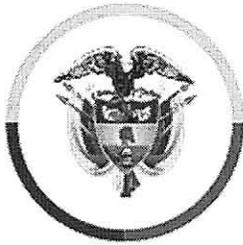
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00006-01
Demandante: Ibeth David Zabala.
Demandado: Universidad de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA

En uso de las facultades conferidas por el Art 18 de la Ley 446 de 1998, y por el inciso 3° del Art 16 de la Ley 1285 de 2009, los cuales establecen que se podrá determinar un orden de carácter temático para elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; en atención a la naturaleza del caso bajo estudio, se procede a resolver el recurso de apelación contra auto de fecha siete (07) de marzo de 2016, proferida por Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, lo anterior con base a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

Revisado el *sub judice*, se observa que el actor presentó demanda solicitando librar mandamiento de pago en contra de la Universidad de Córdoba por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena impuesta mediante las providencias judiciales de fecha 19 de diciembre de 2008 y 21 de junio de 2012, proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente. Asimismo, la parte accionante presenta como título ejecutivo las sentencia de primera y segunda instancia en debida forma, con la constancia de ejecutoria (18 de julio de 2012 – Folio: 37), aunado con el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada para cumplir la condena (Resolución N° 1314 del veintiséis (26) de septiembre de 2012 – Folio: 40 a 55) y la constancia de la fecha del pago de la misma (10 de mayo de 2013 – Folio: 63 a 66).

Seguidamente, se solicita librar mandamiento de pago por un valor de trescientos sesenta y ocho millones seis mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$368.006.258.00) por los intereses moratorios causados por lo siguiente: el valor total de la condena \$1.452.778.440, se multiplica por la tasa de interés del 2.45% mensual, y el producto se multiplica por el número de días en mora, que corresponde a trescientos (300) días transcurridos entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que impulsó la condena (19 de julio de 2012) y la fecha del pago (10 de mayo de 2013).

Realizada la operación anterior, arroja el resultado de trescientos treinta y cinco millones novecientos treinta mil setecientos diez pesos (\$335.930.710.00), los que indexados desde el mes de mayo de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda (octubre de 2014), dan como resultado el valor por el cual se solicitó el mandamiento: \$368.006.258.

1.2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de la providencia del veintisiete (27) de enero de 2015, el despacho libró mandamiento de pago por el valor pretendido en la demanda (\$368.006.258). Respecto a la decisión anterior, la parte accionada interpuso recurso de reposición de forma oportuna, el cual fue resuelto de modo negativo por medio de auto del veinticuatro (24) de abril de 2015; asimismo en ella se decretaron medidas cautelares relacionadas con el embargo de cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

La entidad demandada no presentó excepciones dentro del término pertinente, por ende el Despacho procedió a dictar auto (15 de septiembre de 2015) ordenando seguir con la ejecución y liquidación del crédito indicada en el Art 446 y ss. del C.G.P y condenar en costas a la parte accionada, tasando agencias en derecho en un 3%. Seguidamente, el día 24 de septiembre de 2015, la parte actora presentó liquidación del crédito tomando como base el valor contenido en el mandamiento de pago más las costas y agencias en derecho por la suma total de cuatrocientos diez millones quinientos noventa y un mil ciento setenta y cinco pesos (\$410.591.175.00).

De dicha liquidación se corrió traslado secretarial sin que fuera objetada, y mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015 se aprobó. Asimismo, en la misma providencia se ordenó la entrega de los títulos existentes y los que llegaron a existir, hasta el monto de la liquidación del crédito.

Luego, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2016, la juez de primera instancia procedió a declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así mismo se decretó la ilegalidad del auto de fecha 24 de abril de

2015, en cuanto confirmó el mandamiento de pago; así como la ilegalidad de los autos de fecha 15 de septiembre de 2015 y 18 de noviembre de 2015, mediante los cuales se ordenó seguir adelante al ejecución y se aprobó la liquidación del crédito, respectivamente, y en su lugar se libró mandamiento de pago por la suma de (\$ 300.945.651,59).

El actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de marzo de 2016, solicitando que el mismo fuera revocado, con base en los argumentos que más adelante se expondrán.

Por auto del 15 de abril de 2016, el a quo resolvió el recurso de reposición confirmando la providencia recurrida y concediendo el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, la ilegalidad parcial del auto de fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así mismo se decretó la ilegalidad del auto de fecha 24 de abril de 2015, en cuanto confirmó el mandamiento de pago; así como la ilegalidad de los autos de fecha 15 de septiembre de 2015 y 18 de noviembre de 2015, mediante los cuales se ordenó seguir adelante al ejecución y se aprobó la liquidación del crédito, respectivamente, y en su lugar se libró mandamiento de pago por la suma de (\$ 300.945.651,59).

La juez de primera instancia motivó su decisión en que los intereses moratorios no podían ser calculados con base en la totalidad de la suma de dinero ordenada, pues, solo corresponde a la actora los intereses moratorios derivados de las sumas que debían consignarse directamente a la actora, lo cual no incluye los aportes a seguridad social, así mismo se explica que los intereses moratorios no se liquidan tomando como base el interés efectivo anual y dividiéndolo entre doce, pues, la manera de liquidarlos se realiza a través de una fórmula matemática compleja que puede simplificarse en el convertidor de tasas de la página web de la Superintendencia Financiera, en tal sentido se expone además que la tasa de interés aplicable es aquella correspondiente a la fecha del pago, la cual equivale a 2.29 %, que multiplicada por los 9.7 meses de mora, debidamente actualizado equivale a \$ 300.945.651,59 pesos, por lo que en aplicación del artículo 430 del C.G.P., se modificó el mandamiento de pago y se ordenó además la cancelación de los títulos judiciales existentes, dada la ilegalidad declarada de las providencias contenidas en los autos por medio de los cuales se libró el mandamiento de pago, solo en lo atinente al monto, de igual modo se declaró la ilegalidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y del que aprobó la liquidación

del crédito, dado que según el criterio del *a quo*, el mandamiento de pago fue otorgado en una suma superior a la debida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 7 de marzo de 2016, señalando que en el presente caso no existe la ilegalidad manifestada por el juez, pues, tal medida transgrede el derecho al debido proceso, en tanto después de haberse surtido todo el trámite procesal en debida forma, el mismo Despacho judicial declaró la ilegalidad de las actuaciones desplegadas cuando el proceso ejecutivo ya había finalizado, así mismo se explica que se viola el principio de cosa juzgada material y que dicha decisión se torna en una vía de hecho que desnaturaliza los actos del Juez.

Se agrega que el proceso ejecutivo ya había finalizado y que después de demoras innecesarias y ajenas a la voluntad de la parte accionante, se entregaron los títulos judiciales, sin embargo por razones relacionadas con el registro del Juez y de la Secretaría, así mismo expresa que según la técnica procesal el Juez al librar mandamiento de pago, se vale de los documentos que dan convicción al operador judicial que el título cumple con los requisitos para generar la orden, se indica que la decisión de primera instancia vulnera los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Se expone que dado que el proceso ejecutivo ya había finalizado no era posible revocar las actuaciones surtidas en el mismo, pues, ya existía una ejecutoria material de todas las etapas y providencias judiciales, en efecto el actor hace un recuento de las actuaciones procesales para concluir que la decisión adoptada por el juez de primera instancia es arbitraria e ilegal, reiterando que ya existía cosa juzgada y que dichas providencias eran inmutables e intangibles.

Por otro lado, el actor está en desacuerdo con la forma en la cual se determinó el valor del nuevo mandamiento de pago, pues, en su criterio la liquidación de los intereses debe ser determinada de acuerdo a la totalidad de la condena impuesta en la sentencia, esto es, sobre el capital determinado en la Resolución No. 1314 del 26 de septiembre de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar la suma de \$ 1.452.778.400 pesos, cifra que corresponde al restablecimiento del derecho, por lo que es esta suma sobre la cual deben liquidarse los intereses y no como lo determina la *a quo* en \$ 1.188.043.509 pesos.

De igual forma, se explica que la juez no solo redujo el mandamiento de pago, sino que además aplicó unos intereses que no corresponden a la realidad, pues, aplicó la tasa de interés del mes de mayo de 2013, equivalente al 31.25% efectivo anual, que según el convertidor de tasas de la página web de la Superintendencia Financiera equivale al 2.29 % mensual, una actuación que en criterio del recurrente es manifiesto, ya que se aplica una tasa de interés menor a la establecida en el artículo 446 del C.G.P., que establece la tasa en el 1.5 del interés corriente, el cual teniendo como referente el mes de mayo de 2013, equivaldría a una tasa del 2.60 % mensual, y en tal sentido dado que el mandamiento de pago librado inicialmente tuvo como tasa de interés moratorio el monte del 2.45 % no existe la ilegalidad señalada por el juez de primera instancia.

Se expone que se dio una nueva instancia, pues, la juez de oficio, procedió a revisar unas actuaciones, que hacían tránsito a cosa juzgada y por ende gozaban de ejecutoriedad, lo cual en criterio del actor es una actuación grosera que desborda sus atribuciones.

Por último, se alega que la teoría del antiprocesalismo sostiene que los autos ilegales no atan al juez, pero dicha teoría debe tratarse con mucha cautela por parte del operador jurídico ya que esta puede devenir en la afectación de derechos fundamentales, por lo que el uso de dicha herramienta solo debe realizarse en aquellos casos en que los efectos del yerro son de tal entidad que puedan llevar a una nulidad absoluta, no en este caso en el cual estamos en presencia de diferencias económicas, que tuvieron su respectiva oportunidad para ser controvertidos y que no fueron atacados en dicha ocasión.

CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer presente asunto teniendo en cuenta que se trata del recurso de apelación interpuesto contra un auto emitido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, de igual modo es oportuno señalar que en virtud a lo reglado en los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., este proceso debe tramitarse conforme a las pautas del proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el C.G.P., codificación que en el artículo 321 señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable.

➤ PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el *a quo* al decretar la ilegalidad de las providencias por medio de las cuales se libró el mandamiento de pago (frente a la cual ilegalidad parcial), ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidó el crédito, vulneró los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima y seguridad jurídica del actor, para tal efecto se analizará la aplicación y el alcance de la teoría del antiprocesalismo, según la cual los yerros o errores no atan al juez; así mismo en caso de que dicha teoría resulte aplicable a este caso, se establecerá si en el presente caso se configuró o no la ilegalidad manifestada por la juez de primera instancia.

Con la finalidad de establecer si ocurrió o no la ilegalidad manifestada por la Juez de primera instancia se determinará si el monto o capital a partir de cual debían liquidarse los intereses debía comprender las sumas ordenadas por aportes a seguridad social, así mismo si resulta procedente utilizar herramientas como el simulador de tasas de la Superintendencia Financiera o si por el contrario la utilización de la misma transgrede lo preceptuado en el artículo 446 del código General del Proceso.

➤ CASO CONCRETO

En primer lugar, es oportuno traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia¹ frente a la teoría del antiprocesalismo ha indicado lo siguiente:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Por su parte, el Consejo de Estado² también manifestó la posibilidad de la aplicación de la terciaria del antiprocesalismo, frente a aquellos autos cuya ilegalidad fuere evidente o palmaria, bajo los siguientes presupuestos:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.”

¹ Ver Corte Suprema de Justicia, providencia del 23 de enero de 2008, radicado: 32964, Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

² Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

De igual modo, el Consejo de Estado³ precisó lo siguiente:

“Son éstos los presupuestos de la teoría del antiprocesalismo que le reconoce a los jueces la posibilidad de corregir sus errores, pese a que hayan dado lugar a la ejecutoria de alguna decisión y en consecuencia se deje sin valor y efecto tal ilegalidad.

El juez no puede, bajo la égida de la cosa juzga cometer injusticias y callar frente a ellas, pues su principal tarea es garantizar la aplicación de la ley y la constitución, que se cumplió en este caso, con el reconocimiento del error y el impulso del proceso con el fin de permitir la segunda instancia a la que tienen derecho las partes.”

De lo anterior se advierte que en principio la providencia no es revocable, ni modificable por el juez que profirió la providencia, sin embargo también resulta cierto que las actuaciones manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las partes, así como tampoco gozan de ejecutoriedad, pues, bajo la égida de la cosa juzgada no pueden cometerse injusticias, ni mantenerse las providencias que vayan en contravía manifiesta del ordenamiento jurídico, ya que la principal tarea del juez es garantizar la aplicación de la Ley y la Constitución.

Ahora bien, procede la Sala a establecer si en la presente causa se configuró un vicio o ilegalidad que afectara las providencias de fecha 27 de enero de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, auto del 15 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la providencia del 18 de noviembre de 2015, por medio de la cual se aprobó la liquidación del pago, más específicamente, si la determinación de la suma adeudada por intereses moratorios debía determinarse teniendo en cuenta el concepto reconocido por aportes a seguridad social y si la fórmula para liquidar los intereses moratorios debe calcularse dividiendo el interés de usura efectivo anual certificado por la Superintendencia Financiera entre doce o si por el contrario dicho monto debe establecerse conforme a la fórmula de conversión de tasa anual a mensual dispuesta por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, en primer término debe establecerse si la liquidación de los intereses se debe realizar conforme a las reglas del C.C.A o conforme a las reglas del C.P.A.C.A., en tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha acogido un criterio unívoco, pues, mientras la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha corporación señaló que debe aplicarse la norma vigente al momento en que se causan los intereses, la Sección tercera de dicha colegiatura explicó que el artículo 306 del C.P.A.C.A. dispuso que los procesos iniciados antes del 02 de

³ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, radicado: 11001-03-15-000-2016-02222-00(AC), consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

julio de 2012, deben seguir rigiéndose por las normas del C.C.A., aun en materia del proceso ejecutivo subsecuente.

En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴ manifestó lo siguiente:

“6. Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación

(...)

Así pues, los intereses de mora son una sanción para el deudor cuando incumple la obligación de pagar en oportunidad debida una suma de dinero, que se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses de mora (i) tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio; (ii) representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal; (iii) se causan en virtud de la ley sin que sea menester pacto alguno; (iv) no requieren de prueba del perjuicio; (v) son exigibles con la obligación principal y se deben mientras no se cumpla lo debido; y (vi) cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador.

En este sentido, las entidades estatales en su calidad de deudoras de la obligación de entregar una cantidad líquida de dinero impuesta en una sentencia condenatoria en su contra o en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado judicialmente deben pagarla dentro de los plazos legales o convencionales -según el caso- para su cumplimiento, sin perjuicio de que estén obligadas a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión judicial, de acuerdo a unas tasas variables previstas en ley (DTF o comercial, según el numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia⁵ como el Consejo de Estado⁶ coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 29 de abril de 2014, Radicado: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Mas si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Num. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuadamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, se exceptúan “[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”. De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)⁷ para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho⁸, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior” y, “en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que

⁷ El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas, así: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”. Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: “La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general./ Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley./ Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

⁸ Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

Esta solución no es extraña; por ejemplo, en materia tributaria si el pago de las obligaciones no se hace en el tiempo estipulado y ello concuerda con un periodo de tránsito legislativo, el legislador previó un mecanismo para resolver los conflictos de aplicación de la ley en esta materia de características análogas al que la Sala plantea⁹, es decir, se aplica la norma posterior.”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera¹⁰, expreso lo siguiente:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA¹¹ y 195.4 del CPACA¹².

⁹ En efecto, el artículo 635 del Estatuto Tributario que rigió hasta diciembre de 2012 señaló que en el tránsito de legislación entre la norma antigua y la nueva (Ley 1066 de 2006), la tasa moratoria de las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidarse y pagarse intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, en tanto que frente a obligaciones cuyo vencimiento legal fuere a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. La norma es del siguiente texto: “ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora./Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior (...).” Sin embargo, esta norma fue derogada por la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”. No obstante, la nueva norma dispone la liquidación diaria de acuerdo a la tasa vigente utilizando como parámetro la tasa límite de interés para no incurrir en el delito de usura y en el tránsito de legislación sobre las obligaciones insolutas dispone la causación de intereses conforme a lo ordenado en la misma sobre saldos de capital que no incorporen intereses de mora generados con anterioridad, en respeto de la norma con la cual se causaron. El nuevo precepto, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo./Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley./PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 20 de octubre de 2014, radicado: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), C.P.: Álvaro Namén Vargas.

¹¹ “Art. 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

“En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” -Apartes tachados inexequibles-

¹² “Art. 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

“3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo¹³; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial¹⁴. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁵, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva¹⁶.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: “... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”¹⁷

“La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

(...)

¹³ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró parcialmente inexecutable, mediante la sentencia C-188 de 1999.

¹⁴ Esta norma fue juzgada por la Corte Constitucional, quien la declaró inexecutable, mediante la sentencia C-604 de 2012.

¹⁵ “Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

¹⁶ “Art. 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹⁷ Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia.* El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

(...)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar,

independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887¹⁸ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

¹⁸ “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

Así las cosas, dado que no existe criterio unificado, esta Corporación mantendrá el criterio adoptado por el *a quo*, quien liquidó los intereses conforme las reglas del C.C.A., lo anterior en tanto resulta un criterio razonable a la luz de la jurisprudencia de la sección Tercera del Consejo de Estado.

En este orden de ideas, tenemos que la efectividad de las sentencias en el ordenamiento del Código Contencioso Administrativo se encuentra reglada en los artículos 177 del C.C.A., así:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

De acuerdo con la norma en comento las cantidades liquidadas en dinero contenido en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los primeros 6 meses y moratorios a partir de dicho término, sin embargo a través de la sentencia C- 188 de 1999, la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte de la norma que estableció la causación de intereses comerciales durante los primeros 6 meses, al considerar que dicha regla desconocía el derecho a la igualdad injustificadamente, por lo que desde la ejecutoria de la sentencia se causarían intereses moratorios.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio regula la forma de liquidar los intereses moratorios en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

De conformidad con lo anterior, si las partes no realizan estipulación frente a los intereses moratorios, este será el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, en tal sentido resulta pertinente hacer un examen de los cargos planteados por el actor.

- **El monto por concepto de aportes a seguridad social debe tenerse en cuenta para efectos del cálculo de los intereses moratorios.**

En la sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería emitió las siguientes órdenes, de las cuales destacamos relevantes, las cuales fueron confirmadas por esta corporación mediante proveído de fecha 21 de junio de 2012:

“2. Declárese la nulidad de la Resolución No. 3011 del 9 de octubre de 2000, por medio de la cual fue declarado insubsistente el nombramiento del cargo que ejercía la Doctora IBETH

ESTELA DAVID ZABALA como Secretaría General, Código 0037, Grado 13 en la Universidad de Córdoba.

3. Ordenese a la Universidad de Córdoba el reintegro de la Doctora IBETH ESTELA DAVID ZABALA al cargo de Secretaria General de la Universidad de Córdoba o a otro cargo de igual o superior categoría.

4. Condenar a la Universidad de Córdoba a reconocer y cancelar a la señora BETH ESTELA DAVID ZABALA, todos los sueldos, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales dejadas de percibir inherentes a su cargo, desde el día 9 de octubre de 2000 hasta su reintegro efectivo al cargo.

5. Declárese que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la señora IBETH ESTELA DAVID ZABALA desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro.”

En cumplimiento a lo dispuesto por estas providencias, la Universidad de Córdoba emitió la Resolución No. 1314 del 26 de septiembre de 2012¹⁹, en la cual se liquidó el monto adeudado por concepto de la orden judicial, y se estableció la cuantía indexada en la suma de \$ 1.452.778.400 pesos, de los cuales se realizaron los descuentos por concepto de aportes a salud (\$ 116.111.796) y pensión (\$ 148.623.095), arrojando un total de 1.188.043.509 pesos, suma que sería consignada directamente a la actora, mientras que los aportes a salud y pensión serían girados al FOSYGA y al Fondo del Pasivo Pensional de la Universidad de Córdoba, respectivamente.

Ahora bien, el punto de discusión en el presente asunto corresponde a establecer si los intereses moratorios deben calcularse teniendo como base la suma de \$ 1.452.778.400 pesos correspondiente al dinero adeudado a la actora por todo concepto o si la liquidación de estos debe realizarse sobre el monto de \$ 1.188.043.509 pesos, correspondientes al monto que se giraría directamente a la actora, luego de realizar los descuentos correspondientes a aportes de salud y pensión.

Ahora bien, es pertinente anotar que la causación de intereses en materia de seguridad social, tiene regulación propia, en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993:

ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

¹⁹ Ver folios 40 a 55 del cuaderno de primera instancia.

De este modo, la norma en comento señala que la no consignación de los aportes genera el derecho al pago de intereses moratorios, los cuales en todo caso no se calculan conforme a la regla del código de comercio, sino, conforme a las reglas que rigen el impuesto sobre las rentas y complementarios, adicional a ello dichos intereses serán abonados en el fondo correspondiente, es decir, que la no consignación de los aportes genera unos intereses que no se calculan conforme a las reglas comunes y que adicionalmente no ingresan al patrimonio del beneficiario o afiliado, sino que por el contrario deben abonarse al fondo, de igual modo el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señaló que corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, tal como se expone a continuación:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones, i) los intereses moratorios derivados de la omisión en el pago de aportes sociales se calculan conforme al Estatuto Tributario, ii) los mismos deben ingresar o ser abonados a la cuenta del fondo correspondiente y iii) el titular para realizar las acciones de cobro es la respectiva entidad administradora del régimen, por lo que se puede concluir que los conceptos de aportes a seguridad social no generan intereses moratorios que deban ser pagados directamente a la demandante, aunado a que en caso de proceder a pagar intereses a la actora por dichos conceptos se generarían dos intereses por el mismo concepto, lo que implicaría dos sanciones por el mismo hecho.

Así las cosas, se colige que los intereses moratorios en la presente causa deben liquidarse conforme a la suma de \$ 1.188.043.509 pesos que corresponden al capital adeudado a la actora sin incluir los conceptos de aportes a seguridad social, pues, de lo contrario se estaría en presencia de una actuación contraria al ordenamiento jurídico, ya que como se expresó en líneas anteriores, el titular para realizar el cobro de dichos conceptos es el respectivo fondo y los dineros que se generen por intereses se abonarán al fondo correspondiente, aunado a que de reconocerse el pago directo de intereses a la demandante, se estaría ordenando un doble pago por dicho concepto, dado que los fondos de pensión y las administradoras de salud, luego podrán y tendrán el derecho a exigir el abono de dichos intereses, de los cuales, valga reiterar, son titulares del cobro.

➤ **Los Intereses Moratorios Deben Liquidarse Conforme La Fórmula Establecida Por La Superintendencia Financiera**

El accionante expresa que el juez de primera instancia, yerra en primer lugar al revisar nuevamente la ordenación del auto que libró el mandamiento de pago y segundo lugar expone que no existe una ilegalidad manifiesta en la liquidación de los intereses moratorios objeto de este proceso, pues, la liquidación de los intereses se realizó conforme a las reglas del artículo 177 del C.C.A. y 884 del Código de Comercio, y que por tal motivo el a quo no debe acudir a fórmulas que no entiende cuando la norma es clara y le indica la forma de liquidar los intereses moratorios, esto es, una y media veces el interés comercial certificado por la superintendencia financiera.

Al respecto se debe aclarar, tal como se dijo en líneas anteriores, que bajo la teoría del antiprocesalismo, las actuaciones que atenten contra el ordenamiento jurídico o resulten ilegales no atan al juez, ni hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que resulta procedente realizar el estudio de la ilegalidad advertida por el *a quo*, en tal sentido de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio equivaldrá a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, tal criterio (interés bancario corriente) es determinante para cuantificar el interés moratorio.

En tal sentido, debe advertirse que trimestralmente la Superintendencia Financiera certifica la tasa de interés bancario corriente, y a su vez estipula la tasa máxima de usura, sin embargo emite dichas cifras en el equivalente interés efectivo anual, no mensual, por lo que resulta imperioso determinar la forma de establecer el interés bancario corriente efectivo mensual, para tales efectos el actor señala que basta con dividir la cifra establecida en interés anual entre los doce meses que tiene el año, para establecer el interés mensual, sin embargo debe advertirse que tal razonamiento no se encuentra ajustado a la realidad, en efecto la Superintendencia Financiera como máximo órgano del control y supervisión financiera, así como en su calidad de institución con facultades técnicas sobre la materia, ha diseñado la fórmula para calcular o convertir el interés bancario corriente anual en interés bancario corriente mensual, bajo las siguientes premisas:

- Conversión de tasa de interés efectiva anual a efectiva mensual²⁰:

$$((1+TasaEA)/100)^{(1/12)}-1$$

Dónde, TasaEA es la tasa de interés efectiva anual

²⁰ Descargado de la página web:
<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61554>

En este sentido es oportuno señalar que la Superintendencia Financiera al desarrollar el convertidor de tasas, anexo un documento informativo²¹ del cual se pueden extraer los siguientes datos:

“¿Cuál es la base para el cálculo de la tasa de mora aplicable para obligaciones que no sean operaciones activas de crédito?”

El artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 establece “en todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.”

Conversión de tasas:

Con el fin de brindar una herramienta adicional el consumidor financiero la SFC pone a disposición el convertidor de tasas de interés que permite transformar la tasa de interés bancario corriente certificado por la SFC de una periodicidad efectiva anual a una efectiva mensual o diaria y de esa manera poder conocer el equivalente a lo que le están cobrando en un período inferior a un año.”

De lo anterior se tiene, que la tasa de interés bancario corriente corresponde al certificado para el crédito de consumo y ordinario, así mismo que con la finalidad de crear una herramienta adicional para el consumidor la Superintendencia Financiera diseñó un convertidor de tasas efectiva anual a mensual, y de esa manera conocer el equivalente cobrado en un periodo inferior a un año, tal como ocurre en este caso, es por ello que se advierte que dicha fórmula debe emplearse para realizar el cálculo de los intereses bancarios corrientes mensuales, la cual además acerca la suma al porcentaje más ajustado a la realidad, y con base en una fuente fidedigna, pues, la Superintendencia Financiera es quien se encarga de certificar el interés bancario corriente²², aunado a ello estos criterios constituyen una fuente doctrinaria, que a su vez es un criterio auxiliar para la administración de justicia a voces del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

En este orden de ideas, se advierte que la liquidación de los intereses moratorios conforme a la formula expuesta por el demandante no se ajusta a la realidad y por tanto se comparte la

²¹ Extraído de la página web:

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61554>

²² En los términos del Decreto 519 de 2007.

decisión del *a quo* en tanto la liquidación de los intereses debió hacerse conforme la formula diseñada por la Superintendencia Financiera.

Estas razones son más que sufrientes para confirmar el proveído de fecha 7 de marzo de 2016, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería declaró la ilegalidad parcial del auto de fecha 27 de enero de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y la ilegalidad de los autos de fecha 24 de abril de 2015 en la parte que confirmó el mandamiento de pago, de la providencia calendada 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y del auto adiado 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia de fecha 07 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, por medio de la cual se declaró la ilegalidad parcial del auto de fecha 27 de enero de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y la ilegalidad de los autos de fecha 24 de abril de 2015 en la parte que confirmó el mandamiento de pago, de la providencia calendada 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y del auto adiado 18 de noviembre de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas de segunda instancia, dado que no se acreditó su causación en los términos del artículo 365.8 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase al Despacho de Origen, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI web.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

(Impedido)



PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00102-01
DEMANDANTE: HÉCTOR MILANÉS VÁSQUEZ
DEMANDADO: U.G.P.P

Como quiera que el auto de fecha primero (1) de marzo de de dos mil diesesitete (2017), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-006-2014-00385-01
DEMANDANTE: ELDA ESPINOZA DE ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

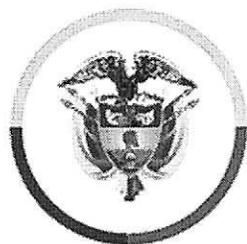
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00018-01

Demandante: Victoria Pineda García

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que ambas partes presentaron recurso de apelación indicando brevemente los reparos concretos indilgados a la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebrada en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00720-01

Demandante: Nabonazar Mejía Salgado

Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto del 15 de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Nabonazar Mejía Salgado contra el Municipio de Sahagún, con la cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 1530 de fecha 22 de agosto de 2014, proferido por la entidad demanda, por medio del cual se niega el reconocimiento de los derechos laborales que le asisten al accionante.

Que a consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada anteriormente, se declare la existencia de la relación laboral Contrato Realidad, entre el señor Nabonazar Mejía Salgado y el Municipio de Sahagún Córdoba, vinculado el mismo a través de contrato de Prestación de Servicio.

Que se ordene al demandando a pagar todas las prestaciones sociales legales extralegales y derechos laborados comunes a que tiene derecho el demandante durante el periodo que prestó sus servicios, en las mismas condiciones de cualquier docente adscrito al Municipio de Sahagún, al igual que los aportes con destino al sistema nacional de seguridad social en pensiones.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que en virtud de lo establecido en los acuerdos PSAA15- 10402 de 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 de 30 de Noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quién mediante auto del 01 de febrero de 2016 Avoco el conocimiento, y en Auto del 15 de junio de 2017 declaro probada, la excepción de Prescripción; al considerar que había ocurrido el fenómeno de la Prescripción, como quiera que la reclamación administrativa fue presentada el día 29 de mayo de 2014, encontrándose superado en demasía el termino de prescripción de (3) años establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

1.1. LA DECISIÓN APELADA

El Juez A-Quo dio por terminado el proceso, al declarar probado la excepción de Prescripción propuesta por el apoderado del municipio demandado, dado que el actor, laboro por contrato u orden de prestación de servicio durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 1999 hasta el mes de junio de 2004, presentándose la reclamación administrativa el día 29 de mayo de 2014, encontrándose superado el termino de prescripción de tres años dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y sin que se vislumbre documento alguno que permita concluir que se interrumpió dicho termino con alguna solicitud anterior al 29 de mayo de 2014.

1.2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso, argumentando que según los precedentes jurisprudenciales del H Consejo de Estado, los derechos laborales que buscan el reconocimiento a través de la primacía de la realidad, sobre el contrato formal, los mismo no prescribían y teniendo en cuenta que la reclamación se hizo en el año 2014, lo que quiere decir que el actor aún estaba en búsqueda de los derechos laborales de conformidad al precedente que a la fecha se estaba llevando.

Arguye que en la demanda se pretenden derechos pensionales que son imprescriptibles, por lo que debe continuar el curso del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el auto apelado con fecha de 15 de junio de 2017, el Juez de Primera Instancia decide declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el apoderado del Municipio demandado y en consecuencia da por terminado el proceso, argumentando que el contrato del actor con la entidad demandada se prestó hasta el último día del mes de junio del año 2004, por lo tanto a partir del día siguiente esto es el 01 de julio de 2004 empezó a correr el termino de los tres (3) años con los que contaba el demandante para presentar reclamación administrativa de los derechos laborales que pretende le sean reconocidos, siendo presentada dicha solicitud el día 29 de mayo de 2014, encontrándose superado el termino de Prescripción de los tres (3) años sin que se vislumbre documento alguno que permita concluir que se interrumpió dicho termino con alguna solicitud anterior al 29 de mayo de 2014.

El demandante presenta el respectivo recurso de apelación contra el auto que ordeno declarar probado la excepción de prescripción, arguyendo que los derechos pensionales según la jurisprudencia del H Consejo de Estado son imprescriptibles.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el A quo en el auto de fecha 15 de junio de 2017 y lo recurrido por el apoderado de la parte demandante, corresponde determinar si ha acaecido el fenómeno de la Prescripción de la acción.

En tal sentido, es preciso citar los numerales 5º y 6º del Artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece la audiencia inicial:

“(...) 5. Saneamiento. El Juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de Excepciones Previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la Audiencia, hasta por el término de 10 días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar a Audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El Auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)"

De tal manera, a voces del Artículo 180 del C.P.A.C.A. numeral 6, se establece que se deberá resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, dentro de la oportunidad señaladas en este Código, es decir, en el desarrollo de la audiencia inicial.

Ahora bien, en necesario traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado¹ sobre la materia en lo que atañe a las clases de excepciones las previas y las de mérito, Veamos:

“Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por 2 Auto de fecha 29 de octubre de 2013, folio 77. Alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem.

¹ Con respecto a este tema el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de marzo de 2014 con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 15001-23-33-000-2013-00558-01 (0191-14)

En virtud de la jurisprudencia en cita, se colige que la diferencia entre las excepciones previas y de mérito consiste en que la primera está destinada a atacar la forma de la demanda (procedimiento) y la otra, el fondo del asunto (derecho sustancial materia del litigio), así las cosas las excepciones previas deberán ser resueltas en la audiencia inicial, mientras que las excepciones de mérito deberán resolverse en la sentencia.

Así mismo, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la excepción de prescripción en tratándose de las precisas circunstancias de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades *en sentencia del 25 de agosto de 2016, Sección Segunda Consejero Ponente, Carmelo Perdomo Cuéter Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.*

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)², y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.” Subraya fuera de texto.

Del marco jurisprudencial, se colige que cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por sujetos de relaciones laborales, la excepción de prescripción solo podrá analizarse una vez se determinó si existió o no el vínculo laboral, ya que solo a partir de dicho momento surge el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, y sería en dicha oportunidad que procedería el estudio de la prescripción como medio de extinción de la obligación, es decir, dicha excepción solo podría estudiarse en la sentencia, cuando se analiza el fondo del asunto.

En consecuencia, esta corporación atendiendo los precedentes jurisprudenciales antes citados, acogerá la reiterada posición del Consejo de Estado, según la cual la excepción de prescripción, en tratándose del contrato realidad debe analizarse al dictar la sentencia y no en la audiencia inicial, pues se reitera que dadas las circunstancias especiales de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, solo hasta que revele o establezca que en efecto existió una relación laboral es que habrá de estudiarse

² “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”.

la prescripción de las prestaciones sociales, por lo que en este preciso escenario la excepción de prescripción adquiere un relieve íntimamente ligado con el fondo del asunto, es decir, declarar la prescripción de suyo implicaría que en la audiencia inicial se estaría descontando y dando por cierto que existió el vínculo laboral sin que esa la oportunidad procesal para realizar tales disertaciones, no obstante es menester aclarar, que lo señalado en este proveído no es que la excepción de prescripción no pueda ser resuelta en la audiencia inicial, por el contrario en principio esta se debe resolver en dicha oportunidad, solo que como se dijo en líneas precedentes, al tratarse del caso preciso de la figura del “contrato realidad”, esta excepción no puede declararse en dicha oportunidad ya que aún no se tiene certeza como mínimo de la existencia de una relación laboral.

Por consiguiente, esta Sala revocará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO. REVÓQUESE el auto de fecha 15 de junio de 2017, proferido por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de prescripción, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DISPÓNGASE** para que el Juez proceda a seguir con el trámite del proceso en la etapa en que se encontraba.

SEGUNDO. Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO